



**Proceso:** ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN

**Demandante:** CHEVYPLAN S.A

**Demandado:** ANTONIO CARLOS BUSTILLO TROCHA

**Vehículo dado en Garantía:** NBL-353

**Radicación:** 08433-40-89-002-2023 -00119-00

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer. Malambo, 07 de Junio de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBONO**  
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO.**

Siete (07) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas **NBL-353**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

**Artículo 60.** Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 30 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

**Parágrafo 1.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

**Parágrafo 2.** Si no se realizare la voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición de/ acreedor garantizado.

**Parágrafo 3.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

\*02



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA** al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7 del vehículo automotor de **placas NBL-353**, de propiedad de ANTONIO CARLOS BUSTILLO TROCHA, titular de la C.C. 72.055.381; para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo al **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.)** identificado con el NIT.900.272.403- 6t ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7, o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

**SEGUNDO: ADVIÉRTASELE** a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el **PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.)** identificado con el NIT.900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7 al correo electrónico: [notificaciones.cobro@chevyplan.com.co](mailto:notificaciones.cobro@chevyplan.com.co) o al apoderado demandante en el correo electrónico: [asaher.notificaciones@gmail.com](mailto:asaher.notificaciones@gmail.com) o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

**TERCERO: RECONÓCER PERSONERIA JURIDICA** al Dr. **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, en virtud del poder otorgado por el representante legal de Chevyplan **JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: LIBRAR**, la comunicación a que haya lugar por secretaria, preferiblemente, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin. (Ley 2213 de 2022) Colocar al interesado en copia para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE**  
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL  
DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 93  
  
Hoy, 08 de Junio de 2023  
  
LINA LUZ PAZ CARBONÓ  
SECRETARIA

\*02